

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Juzgado de Garantía de Calama, por sentencia de cinco de junio de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 2401511018-6, RIT 6070-2024, se condenó a **Patricio Choque Carme**, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y **accesoria especial de suspensión de licencia de conducir por cinco años**, como autor de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, cometido el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Calama. Cabe remarcar que la aludida pena corporal fue sustituida por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de diecisiete de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se sustenta en la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Penal. Así, se denuncia la errónea aplicación del derecho fundada en que el tribunal de base impuso la accesoria especial de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un término de cinco años, asilándose para ello en una condena prescrita.



Explica que el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, lo que queda demostrado en el numeral primero del inciso final del artículo 196 de la Ley N°18.290, norma que establece un reenvío expreso al citado artículo 104.

En ese contexto, indica que el error de la sentencia impugnada se manifiesta en que efectúa una interpretación jurídica que impide incorporar hechos delictivos dentro del concepto de reincidencia reglado en el artículo 104 del Código Penal, contrariando con ello lo consignado en el artículo 196 de la Ley N°18.290.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que imponga a su defendido la accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años;

2°) Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“Que el día 06 de diciembre de 2024 cerca de las 18:50 horas aproximadamente el requerido conducía el vehículo marca Mitsubishi L200, PPU. CKJJ-67 por calle Avenida Balmaceda de esta comuna. En aquel momento el requerido efectuó un viraje en “U”, en forma sorpresiva a la altura del terminal Pull Man Bus de dicha calle y colisionando al vehículo marca Hyundai, modelo H1, PPU HTBP- 87, producto de lo anterior el mencionado vehículo resultó con daños en la puerta delante costado izquierdo, con daños en pintura y abolladuras. Una vez que se presentó personal policial en lugar, quienes inmediatamente apreciaron el fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, incoherencias al hablar e inestabilidad al caminar, procediendo a su detención, trasladando a ambos a ambos conductores al Hospital Carlos Cisternas, con la finalidad de constatar lesiones y realizar la



respectiva alcoholemia. Según informe de alcoholemia N° 02-ANT-OH-03774-24 del Servicio Médico Legal de la ciudad de Antofagasta, arrojó un resultado de 2,32 gramos de alcohol en litro de sangre”.

El sustrato fáctico descrito precedentemente fue calificado como constitutivo de un delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando daños, previsto y sancionado en el artículo 110 y 111 en relación con el artículo 196, todos de la Ley N°18.290;

3°) Que conforme se menciona en el recurso de nulidad, el error de derecho acusado estriba en la imposición de la pena accesoria especial de suspensión de la licencia de conducir por el tiempo de cinco años, espacio temporal que no debió ser aplicado habida consideración de que la condena pretérita tomada en cuenta estaría prescrita. Por lo anterior, el recurrente sostiene que debió considerarse la actual condena como un primer evento de transgresión y, con base a ello, fijar el umbral de tiempo de la accesoria especial en dos años;

4°) Que, de conformidad al artículo 196, inciso 1 de la Ley N°18.290 *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o*



que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”;

5°) Que, de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico penal es posible advertir que el legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del *ius puniendi*. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97 y la de las inhabilidades en el artículo 104, todos del Código Penal, señalando, en los diversos casos, un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;

6°) Que, a su vez, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche penal respecto de hechos que ya fueron objeto de una sentencia de condena penal, idea, esta última, que engarza con el tradicional concepto de reincidencia, de forma tal que no puede dársele una aplicación extensiva al mismo, en contra del condenado.

De esta forma, para la legislación interna, la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente a un caso, la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho tratándose de crímenes,



disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de estar en presencia de simples delitos, justamente como el asunto de que se trata en el presente recurso;

7°) Que, en el caso en examen, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N°18.290, en cuanto permite imponer la pena especial de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados en distintos tramos temporales, no puede sino ser interpretada como una circunstancia agravante desde que permite un endurecimiento del castigo en razón de la concurrencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N°20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica. Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1° N°7 de la Ley N°20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, como lo ratifica la parte final del inciso segundo del artículo 196 que vuelve a aludir a la reiteración de los delitos, para los mismos efectos del inciso primero, esto es, imponer una pena agravada con respecto a la licencia de conducir. Siguiendo esta línea, se puede concluir que, más allá de los términos usados únicamente se buscó una adecuación a la particular modalidad de agravación elegida por el legislador.

A lo anterior debe sumarse que la normativa del tránsito no ha excluido en forma expresa la aplicación sistemática de la regulación del artículo 104 del Código Penal, como se esperaría si se quisiera obliterar el efecto sistémico de tal disposición general.

En esa ilación, incurrió en error el tribunal de la instancia al aumentar en cinco años el tiempo de suspensión de la licencia de conducir del condenado,



pues queda en evidencia que la condena previa considerada para arribar a tal resultado correspondía a un simple delito de la misma especie ocurrido el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, resultando condenado con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 104 del Código Penal. De ahí que, la juzgadora del grado debió excluir el tramo máximo de suspensión de licencia de conducir, lo que, finalmente, no hizo;

8°) Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia definitiva del Juzgado de Garantía de Calama incurrió en la causal de invalidez formulada en el recurso de nulidad, razón por la que resulta procedente la anulación demandada, debiendo, acto seguido, sin nueva vista, dictar la sentencia de reemplazo que morigere la sanción accesoria especial impuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, artículo 104 del Código Penal y artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **Patricio Choque Carne**, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Garantía de Calama, en los antecedentes RUC 2401511018-6, RIT 6070-2024, por lo que se **anula parcialmente** el referido fallo, únicamente respecto de aquella parte que impuso la sanción accesoria especial de suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados por el término de cinco años y se la reemplaza por la que se dictará a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

N°24.238-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 13:53:30

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 13:53:31

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 07/05/2026 13:53:31

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 11:28:00



En Santiago, a siete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JTYGCFBPS

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce el fallo parcialmente anulado, prescindiendo de la reflexión en que se analiza la imposición de la pena accesoria especial prevista en el artículo 196 de la Ley N°18.290, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1°) Que, si bien el sentenciado presenta en su extracto de filiación una anotación previa por un delito de la misma especie, lo cierto es que ésta no puede ser tenida en cuenta para agravar la sanción accesoria especial asociada al ilícito castigado en el proceso *sub lite*. En efecto, la sentencia condenatoria previa, impuesta por el Juzgado de Garantía de Calama en la causa RIT 2399-2017, RUC 1601186713-1, se remonta al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por un hecho perpetrado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, si se tiene presente la fecha de comisión del ilícito actualmente sancionado, esto es seis de diciembre de dos mil veinticuatro, no queda sino constatar la prescripción del primer reproche;

2°) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena pretérita, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión o evento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso primero de la Ley N°18.290, por lo que se aplicará la accesoria especial de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **Patricio Choque Carne** queda condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado



mínimo, al pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y **a la accesoria de suspensión de licencia de conducir por el lapso de dos años**, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, perpetrado el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en la ciudad de Calama.

Se mantiene la pena sustitutiva dispuesta en la sentencia invalidada.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

N°24.238-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 13:53:32

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 13:53:33

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 07/05/2026 13:53:33

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/05/2026 11:28:02



En Santiago, a siete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

